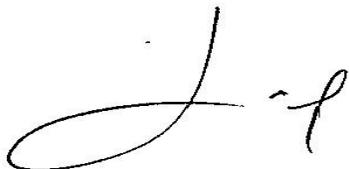


INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 20 de abril de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que se han recibido los oficios provenientes de la NUEVA EPS, COMCEL S.A. (CLARO); COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. (TELEFÓNICA o MOVISTAR); y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. (TIGO) y memorial solicitando aclaración sobre peritaje. Sírvese proveer.



JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Secretario Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO y
JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Radicado: 2021-00139-00
Actuación: Auto pone en conocimiento direcciones y precisa requerimiento
Auto de Sustanciación No.: 051

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el contenido de los oficios referidos, se pone en conocimiento a la parte actora para que, con las direcciones electrónicas y físicas aportadas, previo requerimiento, por las empresas CLARO y NUEVA EPS, para que se notifique personalmente al demandado JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021, como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, por no haberse aportado dirección electrónica.

Respecto del memorial en el cual se solicita la aclaración respecto al requerimiento de complementación del peritaje, realizado mediante auto 559 de diciembre 02 de 2021, esta judicatura señala que se debe realizar complementación del dictamen pericial elaborado por el topógrafo JUAN CARLOS CARDONA GRANADA, en relación con los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo se limita a presentar los planos y su identificación, sin atender los demás requisitos que contempla la mencionada norma.

Aunque para el despacho era perfectamente inteligible el requerimiento, toda vez que con hacer un simple chequeo del artículo 226 se podía establecer la carencia de los requisitos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito, si la parte actora pretende que el dictamen se tenga como prueba, deberá complementarlos en un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCS/A20-11567 de 2020 C.S. de la J.)

Unaldo Esteban